



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

|   |   |  |           |          |
|---|---|--|-----------|----------|
| <b>FUERO</b>  | CIVIL                                     |  |           |          |
| <b>CATEGORÍA</b>  | De conocimiento                           |  |           |          |
| <b>MATERIA</b>  | Daños derivados de accidentes de tránsito |  |           |          |
| <b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>                        | <b>SI</b>                                 |  | <b>NO</b> | <b>X</b> |
| <b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b> | <b>SI</b>                                 |  | <b>NO</b> | <b>X</b> |
| <b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>                              | <b>SI</b>                                 |  | <b>NO</b> | <b>X</b> |

| <b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR</b> |   |                      |          |
|-----------------------------------|---|----------------------|----------|
| <b>Tipo de persona</b>            | Humana  | <b>Menor de edad</b> | NO       |
| <b>Apellido</b>                   | LOPEZ   |                      |          |
| <b>Nombre</b>                     | JUAN IGNACIO  |                      |          |
| <b>Seudónimo</b>                  | NINGUNO   |                      |          |
| <b>Tipo Documento</b>             | DNI   | <b>Número</b>        | 32352419 |
| <b>CUIL/CUIT N°</b>               | 20-32352419-0   |                      |          |
| <b>Domicilio Real</b>             | SANTA FE N° 46 B° LAS AZUCENAS, MAYOR<br>DRUMMOND, LUJAN DE CUYO, MENDOZA |                      |          |
| <b>Domicilio Electrónico</b>      | juanilopezeventos@hotmail.com   |                      |          |

| <b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO</b> |   |               |          |
|---------------------------------------|---|---------------|----------|
| <b>Tipo de persona</b>                | Humana  |               |          |
| <b>Apellido</b>                       | CARVAJAL PACHECO                                |               |          |
| <b>Nombre</b>                         | MIGUEL ANGEL                                    |               |          |
| <b>Tipo Documento</b>                 | DNI   | <b>Número</b> | 94711446 |
| <b>CUIL/CUIT N°</b>                   | 20-94711446-9                                   |               |          |
| <b>Domicilio Real</b>                 | calle Vieytes N° 5610, Lunlunta, Maipú, Mendoza |               |          |

| <b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2</b> |   |               |          |
|--|---|---------------|----------|
| <b>Tipo de persona</b>                     | Humana  |               |          |
| <b>Apellido</b>                            | CARVAJAL PACHECO  |               |          |
| <b>Nombre</b>                              | VICTOR  |               |          |
| <b>Tipo Documento</b>                      | DNI   | <b>Número</b> | 95519807 |
| <b>CUIL/CUIT N°</b>                        | 20-95519807-8   |               |          |
| <b>Domicilio Real</b>                      | calle LOTE0 RUIZ CASA 203, Ugarteche, Luján de<br>Cuyo, Mendoza |               |          |

| <b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3</b> |                  |
|--|------------------|
| <b>Tipo de persona</b>                     | Existencia ideal |

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Razón Social</b>     | FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.              |
| <b>CUIT N°</b>          | 33-70736658-9                                 |
| <b>Domicilio Social</b> | calle 25 de Mayo 1258 de la Ciudad de Mendoza |

| <b>MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA</b> |               |
|--|---------------|
| <b>Fecha de la mora</b>                                  | 17/01/2023    |
| <b>Monto original de la deuda</b>                        | 13.114.072,62 |

| <b>DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA</b>    |           |                          |           |                                     |
|--|-----------|--------------------------|-----------|-------------------------------------|
| <b>¿Acompaña documentación NO digitalizable?</b> | <b>SI</b> | <input type="checkbox"/> | <b>NO</b> | <input checked="" type="checkbox"/> |

| <b>DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE</b> |  |
|---|--|
| <b>Apellido</b>                           | GALLARDO   |
| <b>Nombre</b>                             | GUILLERMO ADRIÁN   |
| <b>Matrícula N°</b>                       | 5866   |
| <b>Domicilio Legal</b>                    | PEDRO MOLINA 485 PLANTA BAJA OFICINA 3 DE LA CIUDAD DE MENDOZA |
| <b>Teléfono/Celular</b>                   | 2615352999   |
| <b>Correo electrónico</b>                 | gallardoguille@yahoo.com.ar                                    |

| <b>DATOS DEL PODER</b>                 |           |                          |           |                                     |
|--|-----------|--------------------------|-----------|-------------------------------------|
| <b>¿Presenta Poder?</b>                | <b>SI</b> | <input type="checkbox"/> | <b>NO</b> | <input checked="" type="checkbox"/> |
| <b>¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?</b> | <b>SI</b> | <input type="checkbox"/> | <b>NO</b> | <input checked="" type="checkbox"/> |

| <b>CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE</b> |   |                                     |           |                          |
|--|---|-------------------------------------|-----------|--------------------------|
|  | <b>SI</b>   | <input checked="" type="checkbox"/> | <b>NO</b> | <input type="checkbox"/> |
| <b>Circunscripción</b>                 | Primera   |                                     |           |                          |
| <b>Juzgado</b>                         | 2° Juzgado de Gestión Asociada                        |                                     |           |                          |
| <b>Expediente N°</b>                   | 277537  |                                     |           |                          |
| <b>Carátula</b>                        | LOPEZ JUAN IGNACIO P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS |                                     |           |                          |

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| <br><b>GUILLERMO ADRIAN GALLARDO</b><br><b>ABOGADO</b><br>Mat. S.C.J.Mza. 5866<br>Mat. C.S.J.N. T° 78- F° 494 | <b>Firma y Sello del Letrado</b> |
|--|----------------------------------|



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**GUILLERMO ADRIÁN GALLARDO**, matrícula n° 5866, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN DYP.pdf**", **que consta de 84 (ochenta y cuatro) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- 1)- D.N.I. del Sr. Juan Ignacio López.
- 2)- Licencia de conducir del Sr. Juan Ignacio López.
- 3)- Cédula de Identificación de Vehículo.
- 4)- Título del Motovehículo.
- 5)- Constancia de Póliza de SANCOR SEGUROS.
- 6)- Certificado de pago de seguro.
- 7)- Denuncia de siniestro efectuada en SANCOR SEGUROS.
- 8)- Presupuesto de ?Pueyrredón Motos?.
- 9)- Certificado médico de fecha 17/01/2023 expedido por la Dra. Martina Battagion, Médica Mat. 12.523- Hospital Santa Isabel de Hungría.
- 10)- Constancia de denuncia accidente vial que diera origen al Expediente Penal N° T-351/23 caratulado ?FISCAL C/ NN P/ LESIONES CULPOSAS- ART. 94?.
- 11)- Siete (7) fotografías que acreditan lesiones sufridas por el Sr. López, Juan Ignacio.
- 12)- Ocho (8) fotografías que demuestran daños a la motocicleta.
- 13)- Certificado con determinación de incapacidad, de fecha 14/04/2023 expedido por el Dr. Carlos Álvarez, Mat. N° 4666- Especialista Medicina Laboral.
- 14)- Resolución de tránsito dictada en las actuaciones identificadas como Expediente N° 1467/23, originario del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Maipú.
- 15)- Cuarenta (40) secuencias fotográficas extraídas de videofilmación que demuestran el accidente de marras.
- 16)- Bono de sueldo del Sr. López, Juan Ignacio correspondiente al mes de Marzo de 2023, como empleado en relación de dependencia de YACOPINI SUD S.A.
- 17)- Listado de partes de la motocicleta dañadas.
- 18)- Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad.

GUILLERMO ADRIÁN GALLARDO  
ABOGADO  
Mat. S.C.J. Mza. 5866  
Mat. C.S.J.N. 1° 78- F° 494

.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**GUILLERMO ADRIÁN GALLARDO**, matrícula n° 5866, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN DYP.pdf**", **que consta de 84 (ochenta y cuatro) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- 1)- D.N.I. del Sr. Juan Ignacio López.
- 2)- Licencia de conducir del Sr. Juan Ignacio López.
- 3)- Cédula de Identificación de Vehículo.
- 4)- Título del Motovehículo.
- 5)- Constancia de Póliza de SANCOR SEGUROS.
- 6)- Certificado de pago de seguro.
- 7)- Denuncia de siniestro efectuada en SANCOR SEGUROS.
- 8)- Presupuesto de ?Pueyrredón Motos?.
- 9)- Certificado médico de fecha 17/01/2023 expedido por la Dra. Martina Battagion, Médica Mat. 12.523- Hospital Santa Isabel de Hungría.
- 10)- Constancia de denuncia accidente vial que diera origen al Expediente Penal N° T-351/23 caratulado ?FISCAL C/ NN P/ LESIONES CULPOSAS- ART. 94?.
- 11)- Siete (7) fotografías que acreditan lesiones sufridas por el Sr. López, Juan Ignacio.
- 12)- Ocho (8) fotografías que demuestran daños a la motocicleta.
- 13)- Certificado con determinación de incapacidad, de fecha 14/04/2023 expedido por el Dr. Carlos Álvarez, Mat. N° 4666- Especialista Medicina Laboral.
- 14)- Resolución de tránsito dictada en las actuaciones identificadas como Expediente N° 1467/23, originario del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Maipú.
- 15)- Cuarenta (40) secuencias fotográficas extraídas de videofilmación que demuestran el accidente de marras.
- 16)- Bono de sueldo del Sr. López, Juan Ignacio correspondiente al mes de Marzo de 2023, como empleado en relación de dependencia de YACOPINI SUD S.A.
- 17)- Listado de partes de la motocicleta dañadas.
- 18)- Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad.

GUILLERMO ADRIÁN GALLARDO  
ABOGADO  
Mat. S.C.J. Mz. 5866  
Mat. C.S.J.N. T° 78-F° 494

.....  
Firma y sello aclaratorio

(\* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

## DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS

**SEÑOR JUEZ:**

**GUILLERMO A. GALLARDO**, abogado del foro local, Mat. 5.866, en nombre y representación del Sr. **LÓPEZ, JUAN IGNACIO**, D.N.I. N° 32.352.419, conforme ratificación adjunta, me presento ante Usía y respetuosamente digo:

### I.- DATOS PERSONALES:

Que cumpliendo el imperativo procesal previsto en el art. 156 inc. 1 de nuestro C. P. C. C. y T. declaro los datos personales de mis representados:

- **LÓPEZ, JUAN IGNACIO**, de nacionalidad ARGENTINA, D.N.I. N° 32.352.419, empleado, casado, con domicilio real sito en calle Santa Fe N° 46 B° Las Azucenas, Mayor Drummond, Luján de Cuyo, Mendoza.

### II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

Que fijamos domicilio legal en calle Pedro Molina N 485 planta baja, oficina N 3 de la Ciudad de Mendoza; y procesal electrónico en la matrícula 5.866. Además informamos celular 2615352999 y e-mail gallardoguille@yahoo.com.ar

### III.- EXORDIO:

Que siguiendo expresas instrucciones recibidas de mis mandantes, por la presente vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito contra 1.- El Sr. **CARVAJAL, MIGUEL ANGEL**, D.N.I. N° 94.711.446, con domicilio real sito en calle Vieytes N° 5610, Lunlunta, Maipú, Mendoza, en calidad de conductor, al momento de accidente, del rodado dominio GCW-375; 2.- Contra **CARVAJAL PACHECO VICTOR**, D.N.I. N° 95519807, en carácter de titular registral, al momento del accidente, del vehículo dominio GCW-375, con domicilio real sito en calle LOTE O RUIZ CASA 203, Ugarteche, Luján de Cuyo, Mendoza; y/o contra quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usuario y/o usufructuario y/o poseedor y/o civilmente responsable del automotor referenciado, por los daños y perjuicios originados a consecuencia del siniestro ocurrido el día 17 de enero de 2023, por la suma de **PESOS TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y DOS 62/100 (\$13.114.072,62)**, o lo que en más o en menos pudiera

corresponder, en base a las pruebas que se presenten, con más intereses correspondientes a la tasa activa conforme el planteo de inconstitucionalidad que se efectúa respecto de la Ley 7.198, y con expresa imposición en costos y costas.

#### **IV.- CITA EN GARANTÍA:**

Que conforme lo dispuesto por el art. 118 de la ley de Seguros, vengo a CITAR EN GARANTÍA A "FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.", con domicilio SOCIAL sito en calle 25 de Mayo 1258 de la Ciudad de Mendoza, en razón de ser la aseguradora por el riesgo de responsabilidad de la demandada a la fecha del suceso que más adelante relataré. En consecuencia deberá correrse traslado de la presente demanda y formularse el respectivo emplazamiento para comparecer y estar a derecho.

#### **V.- DENUNCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:**

A los efectos correspondientes, se denuncia Beneficio de Litigar sin gastos, los que tramitan en los autos N° 277.537 caratulados "LOPEZ JUAN IGNACIO P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", radicados en éste Segundo Tribunal de Gestión Judicial Asociada de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

#### **VI.- HECHOS:**

Que el día 17 de enero de 2023, siendo alrededor de las 19:55 hs. se produjo un accidente de tránsito en calle Videla Castillo, aproximadamente al N° 2.340 y próximo a la intersección de calle Vieytes (200 mts. antes) de Rusell, Maipú, Provincia de Mendoza, en las circunstancias que a continuación expongo:

Que el Sr. Juan Ignacio López se encontraba transitando al mando de su motocicleta Scooter, Marca BETAMOTOR, Modelo TEMPO, Dominio A137AZX, por calle Pedro Videla Castillo del departamento de Maipú, en dirección oeste- este, destacando que lo hacía con la debida precaución, velocidad reglamentaria, pleno dominio del rodado y respetando las normas viales.

Que al aproximarse a la altura de la arteria N° 2.340, mi mandante es sorprendido por una camioneta marca Chevrolet, Modelo S-10, Dominio GCW-375, conducida por el Sr. Miguel Ángel Carvajal, que se dirigía en sentido contrario (este-oeste), la cual de manera imprudente, intempestiva y sin colocar la luz de giro

correspondiente, realiza una maniobra de viraje hacia la izquierda, para ingresar a un predio frentista, invadiendo el carril de circulación de mi representado, menospreciando su presencia y circulación.

Que como consecuencia del proceder repudiable del accionado, que efectivizó un movimiento temerario e irresponsable, sin respetar la prioridad de circulación de los rodados que transitaban por el sentido contrario de la calle Videla Castillo y accionando (doblando en infracción hacia la izquierda) pese la existencia del Sr. López, produjo la colisión, a pesar de los intentos de frenado ejecutados por mi mandante, quien se vio asombrado por el obrar del conductor del vehículo embistente.

Que el accionar inesperado y antijurídico de la camioneta conducida por el demandado infractor, fue causal del siniestro de marras provocando, en la motocicleta de propiedad del Sr. López, averías de importancia, específicamente daños totales que imposibilitan su reparación, por encontrarse deteriorado en su totalidad el cuadro/chasis, pieza básica de la motocicleta; sumado a manubrio, comando de luces derecho, tornillo de puntera manubrio, cubre óptica anterior, cubre óptica posterior, aro cromado de óptica, palanca de freno delantero, burlete cromado cubre piernas izquierda, burlete cromado lateral inferior izquierdo, carenado cubre piernas posterior, carenado cubre piernas anterior, carenado lateral izquierdo bajo asiento, frente o escudo delantero, cristo, vaina completa izquierda, vaina completa derecha. En consecuencia, mi representado pierde un bien de su propiedad, resultando notoriamente perjudicado atento que la misma revestía el carácter de herramienta de trabajo.

Asimismo, el comportamiento ilegítimo incurrido por el Sr. Carvajal, puso en riesgo la vida de mi instituyente, quien padeció a raíz del siniestro, múltiples lesiones de gravedad con secuelas incapacitantes.

Puntualmente sufrió traumatismo de columna cervical, traumatismo de hombro izquierdo, esguince hombro izquierdo, traumatismo de rodilla izquierda, esguince rodilla izquierda. En efecto, padece limitación funcional de columna cervical, limitación funcional de hombro izquierdo y sinovitis post traumática de rodilla izquierda.

Que mi representado recibió los primeros auxilios en el Hospital Santa Isabel de Hungría, siendo atendido por la Dra. Martina Battagion, Médica Mat. 12.523, tal como surge de Historia Clínica ofrecida como informativa. Por su parte, las lesiones mencionadas fueron constatadas por profesionales médicos del Cuerpo Médico Forense, tal como surge de las constancias del expediente penal N° T-351/23 caratulado

“FISCAL C/ NN P/ LESIONES CULPOSAS- ART. 94”, ofrecido como prueba informativa e iniciado por la conducta negligente, intempestiva e ilícita del accionado, que atentó contra la integridad física, con riesgo de vida, del Sr. López.

Que conforme lo dispuesto por el art. 42 inc. b de la ley de Tránsito 9024 los conductores deben: “... *En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito...*”

Y a su vez, en el art. 52 establece que: “...*para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde TREINTA METROS ANTES del costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada .... D) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista....*”

En éste sentido la Jurisprudencia sostiene: “*Está prohibido cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo sin asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros: la inobservancia de éstas precauciones crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente...*” (CNCiv., sala E, septiembre 19974, La Ley, 1975- A 872, sec. Jurisp. Agrup, caso 863, Fallo citado por Luis Moisset de Espanés en Accidentes de Automotores, tomo II, Pág. 217, EDICIONES JURÍDICAS CUYO, 1998).

“*Todo conductor que con su rodado introduce una variación en el curso normal del tránsito debe extremar las precauciones para evitar que ocurran daños a terceros*” (CNCiv, Sala D, julio 29-969, LA LEY, 136-872- Fallo citado por Luis Moisset Espanés, Accidentes de Automotores, Tomo I, Pág. 320, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1998)

En el caso de marras, la plataforma fáctica indica que la prioridad para girar e introducirse en un inmueble frentista no la tenía el demandado, sino que mi representado ostentaba preeminencia en la circulación, situación que pone de manifiesto que el conductor embistente no sólo no respetó la prioridad legal que le asistía al Sr. López, ni adoptó los cuidados requeridos para cederle el paso y luego girar, lo cual evidencia que, al interponerse en el recorrido en sentido inverso, incurrió en culpa, pues

el ordenamiento positivo postula respetar la normativa vigente como elemento ordenador del tránsito.

*“La maniobra de giro hacia la izquierda es riesgosa aun en los lugares permitidos para hacerlo por lo que el conductor debe siempre previamente cerciorarse que tiene la vía allanada y realizarla precedida de las máximas precauciones”.* (Expte.: 51178 - PEREZ, TERESA ROSARIO C/ GARRIDO FUENTES, LEONARDO JESUS Y OTS. P/D. Y P., 13/05/2016, SEGUNDA CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, LS144-027).

La Suprema Corte de Buenos Aires ha resuelto que *“constituye una maniobra irresponsable con incidencia en la relación causal, encarar en una vía de doble circulación el giro a la izquierda, aún cuando no se demostrara que ello estuviese vedado y que los automotores circularan a gran velocidad, pues al realizar este tipo de manejos deben extremarse los cuidados, ya que al doblar a la izquierda se invade la mano contraria; y de no ser así el accidente no habría acontecido”.* (SCBA, Ac. 82.273 del 24.3.04, "Ferro c/Petrone y ot. s/ds. y ps.").

*“El giro a la izquierda es una maniobra riesgosa y por eso debe realizarse con suma precaución, pues representa un obstáculo al tránsito, tanto para el que circula por la mano contraria -desde que el rodado que ha de girar adoptará una posición transversal-, como para el que lleva idéntico sentido de circulación de quien efectúa tal maniobra y se desplaza detrás de él; en cuyo caso, la normativa de tránsito imparte expresas y concretas directivas, tales como advertir la maniobra con suficiente antelación mediante señal luminosa, reducir la velocidad paulatinamente y girar con moderación, y en su caso reforzar la señal de manera manual”* (Causa n° 109.489 rsd. 143/10 del 21.10.10, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala IIª).

*“El giro a la izquierda, en avenidas de doble mano, constituye una de las maniobras más peligrosas del tráfico, por lo que ella exige adoptar las máximas precauciones, puesto que, con tal emprendimiento, se invade la mano contraria de circulación y se entorpece el tránsito por la propia mano. Estas circunstancias imponen la obligación de no iniciar el viraje, sin asegurarse que con el mismo no se obstaculizará el avance de los vehículos que se desplazan por el carril opuesto y por el propio.”* (4° C.C.M.; Expediente 27323 - PERES, BEATRIZ ANTONIA GALEONE, JOSE ANTONIO Y OTS. DAÑOS Y PERJUICIOS; 05-05-2003; LS165-178).

*“Cuando se produce una maniobra de inmisión o fusión, consistente en fundirse efectivamente en la corriente vehicular ingresando a su continuo, se está frente a una maniobra libre que depende exclusivamente de la voluntad de quien la realiza, respecto de las cuales los terceros eventual-mente afectados no tienen ni pueden tener el menor indicio de que va a producirse sino por auto señalización. Todas las maniobras libres, más allá de su ilicitud o licitud, exigen el respeto a la obligación de no perturbar el desarrollo del flujo normal, para lo que el que la realiza debe otorgar en todos los casos a los demás usuarios de la vía pública, preferencia de paso, y además de ello, aplicar una atención, prudencia y pericia especialmente intensa en el desenvolvimiento de toda maniobra. Por eso, las maniobras libres se realizan siempre bajo la responsabilidad de quien las emprende por lo que en caso de accidente se presume la culpabilidad de quien las realiza.”* (Autos N° 250369/50771 “Lo Giudice, Hugo Esteban c/ Quiroga Bacaro, Gustavo Rubén y ots. s/ d. y p. (accidente de tránsito)”, Sentencia, fs. 306, 1/04/2015- Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario).

*“Resulta procedente responsabilizar al conductor del vehículo demandado por las lesiones sufridas por un motociclista pues, aun cuando este último haya embestido al automóvil, el siniestro se produjo como consecuencia de la maniobra imprudente realizada por el accionado, quien al pretender girar hacia su izquierda sin ningún tipo de aviso, se interpuso abruptamente en el camino del damnificado”.* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana, 27/11/2008, *La Ley Online*; AR/JUR/22599/2008).

*“El giro a la izquierda es una maniobra que debe realizarse con suma prudencia porque implica introducirse en la vía contraria, por lo que el conductor debe cerciorarse que tiene la vía allanada para encararla”.* (Conf. Expte.: 51512 - VELAZQUEZ DOMINGA EPIFANIA C LARA FUENTES ALEJANDRO EDUARDO MIGUEL P DYP Fecha: 01/06/2015, 5° CÁMARA EN LO CIVIL).-

A raíz del siniestro provocado por el conductor accionado, tomaron intervención en el hecho, agentes de la Policía de Mendoza, formando el Expediente Penal N° T-351/23 caratulado “FISCAL C/ NN P/ LESIONES CULPOSAS- ART. 94”; y de Tránsito de Maipú, quienes labraron acta vial correspondiente (N° 082/23), dando origen a las actuaciones identificadas como Expediente N° 1467/23, originario del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Maipú, y en el cual se dictó

Resolución condenando al Sr. Carvajal, Miguel Ángel al pago de la multa correspondiente por resultar culpable en la producción del accidente.

*“Tienen primordial importancia para dilucidar la responsabilidad en un accidente de tránsito, las declaraciones vertidas ante las autoridades policiales en el período de instrucción, por haberse prestado en forma mucho más sincera y veraz que ante el órgano judicial, al no haberse podido reflexionar o recurrir a consejos profesionales sobre las consecuencias posteriores que podía generar a quien depone”* (L.L. 120-934; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, t. 3, El proceso de daños, Bs. As., Hammurabi, 1993, p. 160 y sigts.).

Lo hasta aquí narrado quedará debidamente acreditado con la prueba instrumental que se acompaña a la presente y el resto de la prueba a sustanciarse en su oportunidad.

Por todo lo expuesto V.S. deberá hacer lugar a la presente demanda, con expresa imposición de costas a la demandada, lo que así dejo pedido.

#### **VI.- RESPONSABILIDAD- FACTOR DE IMPUTACIÓN:**

**A.-** La culpabilidad del demandado Carvajal, Miguel Ángel es indudable, ya que por su negligencia y conducta antirreglamentaria provocó el accidente, al efectuar una maniobra de viraje hacia la izquierda para ingresar a un predio frentista, no colocando la luz de giro correspondiente e invadiendo el carril de circulación contrario de la misma arteria, Videla Correa, donde circulaba reglamentariamente mi mandante. Pero la responsabilidad no solo surge del descuido e imprudencia, sino también del riesgo de la cosa, todo ello a tenor de las normas reglamentarias de tránsito y artículo 1757 y concordantes del código civil Comercial.- (art. 1113 del CC).

Nuestra jurisprudencia a determinado: DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA - DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA - DAÑO CAUSADO CON LA COSA - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - CAUSA ADECUADA - CARGA DE LA PRUEBA – PRESUNCIONES: Texto: *“No existen dudas, en la legislación actual (art. 1769 y 1757 CCyC), que la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito del dueño y/o guardián es objetiva. Al actor le incumbe probar (arts. 1734 y 1736 CCyC) la intervención activa de la cosa. Es decir*

*que el riesgo o vicio ha sido la causa adecuada del daño. Demostrada la intervención activa, se presume que el daño ha sido provocado por el riesgo o vicio de la cosa. Esta presunción admite prueba en contrario. La carga de esta prueba en contrario recae sobre el dueño y/o el guardián. Éstos deberán demostrar que la causa, total o parcial, del daño es ajena al riesgo o vicio de la cosa (arts. 1722 y 1736 CCyC). Dicho de otro modo deben romper el nexo de causalidad de forma total o parcial. El Código Civil y comercial establece como eximentes el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), hecho de un tercero extraño y caso fortuito. Tratándose de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, las eximentes generales admisibles son las propias de un sistema de responsabilidad objetiva: hecho del damnificado (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no se deba responder (art. 1731) y el caso fortuito (art. 1730)”. Expte.: 53419 - FERREYRA CLAUDIA ZULMA C/ MALLO MIGUEL EDUARDO Y OTS. P/ D. Y P. (ACC. DE TRANSITO) Fecha: 25/09/2018 Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: FURLOTTI - CARABAJAL MOLINA – MARSALA; 2) RESPONSABILIDAD CIVIL - COSA RIESGOSA - PRUEBA - PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD - PRESUNCION JURIS TANTUM Texto: “En materia de daños, es el riesgo de la cosa el elemento material que se introduce en el hecho y que, por su propia naturaleza riesgosa, lleva a presumir iuris tantum que ha sido el que ha provocado el daño. Frente a tal presunción, es el sindicado responsable quien debe aportar en forma clara y precisa la prueba del rompimiento del nexo causal que hace que aquella presunción de responsabilidad caiga sobre sus espaldas”. Expte.: 51507 - CAZON GUERRA, JOSE Y OTS. C/ FERNANDEZ, JOSE MANUEL S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) Fecha: 06/05/2015 Tribunal: 5° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MARTINEZ FERREYRA – MOUREU Fuente.: Tribunal de Origen.*

*“La culpabilidad de la demandado es indudable, por lo que su negligente conducción fue la causa determinante en la producción del accidente, pero su responsabilidad no solo surge del descuido o imprudencia, sino también que emerge el riesgo de la cosa, todo ello a tenor de las normas reglamentarias de tránsito” (ley 6082 y dcto. Regl. 867/94, ley 7680 y a la luz de los arts. los arts. 1710, ss. y cc. del CCCN).*

El demandado Carvajal, resulta responsable a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N. concordante con el antiguo art. 1109 del C.C. y de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza, en razón de haber actuado con imprudencia, y

total inobservancia de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. Ello queda debidamente acreditado de las siguientes circunstancias, que deberán tenerse presente al momento de resolver este litigio:

En primer lugar, la responsabilidad del accionado surge de la inobservancia absoluta a las normas de tránsito vigentes en la Provincia de Mendoza, que establece, art 48 inciso A-B: en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Salvo existencia de alguna señalización que indicare lo contrario, situación que no sucede en el caso de marras; y regla que el demandado no respetó, habiendo colisionado al Sr. López.

Si el demandado tiene a su cargo la conducción de un automotor, que genera un riesgo en la vía pública, la misma debe mantener en todo tiempo el dominio pleno de dicho vehículo, pudiendo evitar colisiones como la ocurrida, si hubiera conducido observando las normas de tránsito establecidas.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere.

No cabe en el hecho justificación alguna, porque el accionado estaba particularmente obligado a conducir con prudencia y atención; sin embargo, no mostró mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes.

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde el punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular dispuestas por la Ley de Tránsito 9.024.

Como una regla general, el Art. 48 dispone: *"Los conductores deben:...*  
*b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito..."*.

Asimismo, el art. 52 establece que: *"...para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con*

*suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde TREINTA METROS ANTES del costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada.... d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista....”*

Finalmente cabe mencionar el Art. 120, que dispone: *“Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente a aquel que carecía de prioridad o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.”*

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del Sr. Carvajal, no solo desde el punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular dispuestas por la Ley de Tránsito 9.024.

Por todo lo expuesto, a tenor de las disposiciones que rigen sobre la materia que nos ocupa, surge con claridad la responsabilidad civil subjetiva de la demandada, de la que no dudamos en calificar su obrar como imprudente, por lo que deberá responder a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N.

**B.-** De la misma manera responderá quien resulta ser TITULAR REGISTRAL del vehículo con el cual se produjo el accidente, por lo normado en el art. art. 1723, ss. y cc. del CCCN y en razón de lo dispuesto en el decr. 6582/58 que legisla sobre el régimen de propiedad de los automotores y responsabilidad del propietario inscripto

Al respecto, se ha dicho que: *"... propietario del vehículo es el sujeto que figura inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor, quien debe responder en los términos del artículo 1113 del Cód. Civil de los daños causados con el automóvil.- El titular registral no se libera por la sola circunstancia de haber entregado el automotor al comprador, en una hermenéutica que no puedo dejar de compartir y que ha sido recogida por la ley 22.977, la que incorpora expresamente al régimen especial de dominio y registro de automotores que estableció el dec-ley 6582/58, el precepto según el cual 'hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa'" (Cám. Civ. 4a. de Mza., autos n° 58.296, "MONTENEGRO A. c/ QUIROGA R. p/ SUMARIO", L.S. 119/421).*

No resulta necesario explayarse en demasía sobre la responsabilidad que le compete al titular registral como dueño o guardián del vehículo productor del daño, (1753 y 1757 del C.C.C.N, concordantes con el antiguo art. 1113 C.C.), fundado en la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por tales cosas, prescindiendo de todo factor subjetivo de atribución, por lo que deberá condenarse al pago de la indemnización reclamada al titular registral del vehículo en cuestión.

Conforme surge de las actuaciones y de las pruebas que se rendirán en estos autos, las víctimas no tuvo culpa alguna en la producción del evento dañoso, por lo que mal podrá la demandada ampararse en dicho eximente, así como tampoco hubo de parte de un tercero por quien no deba responder la demandada, responsabilidad alguna en la producción del accidente

Ahora bien, es cierto que la reparación, de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que el demandado, coloque a esta parte en la misma situación patrimonial en que se encontraban antes de producirse el accidente; al igual que debe reparar en forma integral el daño moral ocasionado al mismo.-

**C.-** Respecto a la citada en garantía la jurisprudencia tiene dicho que: Al reconocer al damnificado la facultad de “citar en garantía” a la aseguradora del demandado, el art 118 ley 17.418, lo ha legitimado para acumular la pretensión deducida contra el responsable, otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador (Corte Suprema 27-11-90, Ganza Peñaranda Ruth vs. Transporte Quimo Costa S.A. y ots.) 1991-II-313.-

Conforme lo expuesto y como quedará demostrado a través del plexo probatorio, la responsabilidad que le ocupa a la demandada en el evento dañoso es incuestionable.

### **VIII.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS:**

Teniendo en cuenta el principio de la reparación integral receptado por nuestra ley (Art. 1740 C.C.C.N.) las sumas que en concepto de daños se reclaman provienen de los siguientes rubros:

#### **A.- DAÑOS AL VEHICULO:**

El rodado propiedad de mi representado, como consecuencia del accidente de tránsito, sufrió importantes averías que imposibilitan su arreglo para su correspondiente utilización. Dicho en otros términos, la motocicleta padece de roturas de tal magnitud que configuran daño total, tal como será demostrado con la pericia mecánica a efectuar en la etapa de producción de pruebas. Específicamente, sin perjuicio de otras averías (manubrio, comando de luces derecho, tornillo de puntera manubrio, cubre óptica anterior, cubre óptica posterior, aro cromado de óptica, palanca de freno delantero, burlete cromado cubre piernas izquierda, burlete cromado lateral inferior izquierdo, carenado cubre piernas posterior, carenado cubre piernas anterior, carenado lateral izquierdo bajo asiento, frente o escudo delantero, cristo, vaina completa izquierda, vaina completa derecha), sufrió rotura total del cuadro/chasis de la moto. En consecuencia y ante la inviabilidad en su reparación, mi mandante se ve obligado a adquirir una nueva moto, cuyo valor, conforme presupuesto acompañado como instrumental, asciende a PESOS SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$762.000,00).

La suma peticionada es estimativa y se encuentra asimismo sujeta al resultado del resto de las pruebas ofrecidas en particular la pericial mecánica.

#### **B.- PRIVACION DEL USO:**

Se reclama la privación del uso de la motocicleta, teniendo en cuenta el término que mi representado se verá impedido de utilizar el rodado. Atento el daño total de la moto, por la rotura del cuadro/chasis, mi mandante se ve imposibilitado de adquirir una nueva durante la sustanciación del presente proceso, dependiendo de la obtención de un resultado satisfactorio en los presentes obrados para resultar titular de una suma de dinero que le permita adquirir una nueva motocicleta, caso contrario se vería impedido.

Sin perjuicio de ello, atento la importancia de la producción de la pericial mecánica, la que determinará si el rodado padece de daño total o en su defecto admite la posibilidad de reparación, se estima en este concepto la suma DE PESOS OCHENTA MIL con 00/100 (\$80.000,00). El importe surge de multiplicar el gasto de movilidad que se aproxima a los \$4.000,00 por 20 días que estimativamente demandará el arreglo de la moto, siempre y cuando así lo determine el experto en la materia designado a tales efectos No obstante dicho monto está sujeto al justo arbitrio judicial y lo que surja de la prueba pendiente de producción.

*“La simple privación del vehículo, por el tiempo que insume su reparación, constituye un perjuicio dado que, para realizar cualquier desplazamiento en condiciones similares a las proporcionadas por el automóvil, es necesario incurrir en gastos. Aún cuando no se aporte prueba del perjuicio, debe ser indemnizado, pues se presume, en principio, que, quien tiene un automóvil, lo usa para llenar necesidades de su vida, contribuyendo al desarrollo de sus actividades, tanto laborativas, como de comunicación, comodidad y esparcimiento”.* (Cám. Civ. 2a. de Mza., autos N1147.919, AVENDAÑO de DI PIETRO I. c/ SANTA RECUPERO y LA COMERCIAL DE ROSARIO CIA. SEG. p/ DAÑOS y PERJUICIOS, L.S. 073/185).

En resumen, la suma total reclamada es de: **PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$842.000,00).**

**C) Daños a la persona:**

**1).- INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE**

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia *“Por incapacidad sobreviviente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente”* (CNEsp Civ. Com, Sala I, “Da Conceicao Francisco y otr. C/ Millan, F. J s/ Sumario” 27/7/83).

Sabido es que la incapacidad sobreviviente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a expresar que la disminución de la integridad y de las aptitudes psicofísicas de una persona basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento, no requiriendo que la misma produzca una merma de ingresos en sentido monetario, sino que responde a una reparación íntegra por ese perjuicio causado; siendo el concepto aplicable a todas las alteraciones que la víctima ha sufrido en su vida de relación.

El actor padeció las siguientes lesiones: traumatismo de columna cervical, traumatismo de hombro izquierdo, esguince hombro izquierdo, traumatismo de rodilla izquierda, esguince rodilla izquierda.

A los efectos del cálculo indemnizatorio, atento la condición actual de relación de dependencia que ostenta el Sr. López, debe partirse de considerar un ingreso promedio como pauta orientativa de \$259.915, el grado de incapacidad parcial y permanente estimado, la edad de la víctima, su estado civil, conjugándose esas variables

con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas. Al respecto cabe recordar que el Código Civil no establecía ningún procedimiento para la valuación de daños a las personas, pero se habían establecido en la práctica jurisprudencial, distintos criterios que podemos agrupar en dos o más bien tres grandes categorías: a) el prudente arbitrio judicial, sobre la base de la sana crítica y las circunstancias particulares de la víctima; b) fórmulas matemáticas (incluyen baremos por incapacidad); c) una tercera posición que establecía que el uso de fórmulas matemáticas no resulta arbitrario mientras que la fundamentación y el resultado al que se arriba sean razonables (SCJM 1° *“Teniendo en cuenta la gran problemática que existe en torno a la cuantificación de daños, la doctrina de esta Sala se ha inclinado hacia la fijación prudencial del monto del resarcimiento, a través de la ponderación de todas las variables de incidencia, sin descartar ninguno de los métodos tradicionales utilizados como baremos o parámetros de determinación, siendo la única limitación el resultado irrazonable a que pueda conducir. En este aspecto, según la doctrina de este Cuerpo, cualquiera sea el método empleado, los parámetros rectores deben estar fijados por los principios derivados de la prudente equidad y concretamente acotados por la realidad que toca evaluar, sin que sea desechable ab initio, ningún método de fijación del daño. Es decir que, si bien ab initio no descarta la aplicación de fórmulas matemáticas, tampoco se sujeta a ellas de un modo fijo, apartándose de su aplicación cuando el resultado al que se arriba resulta irritante, ya sea por su exigüidad o excesividad”* (Expte.: 91979 – Jofre...” 06/10/2008; SCJMza, Sala I LS393-053).

La utilización de fórmulas matemáticas para la cuantificación de las indemnizaciones, produce ciertas consecuencias beneficiosas, no ya en el caso específico (indemnización de un daño determinada) sino también mirando el conjunto de los accidentes de tránsito por ejemplo, y así lo destaca la Dra. Kemelmajer de Carlucci, cuando argumenta que *“los sistemas basados en baremos tienen un sinnúmero de ventajas entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: a) sirve de marco e impulsa los acuerdos transaccionales; b) agiliza la liquidación de siniestros; c) reduce las actuaciones judiciales y permite a las aseguradoras establecer previsiones con la consecuente disminución de costos del seguro; d) fomenta el tratamiento igualitario para situaciones análogas”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída *“Evaluación del daño a la persona ¿Libre apreciación judicial o sistema de baremos? (Especial referencia a la situación española), Revista de Derecho de Daños 2001-1-Cuantificación del daño, Rubinzal Culzoni, p. 320).*

**# JUAN IGNACIO LÓPEZ:**

- Incapacidad: 15,2%.
- Edad: 36 años.

Conforme la normativa del CCyC resulta de aplicación el dispositivo del art. 1746 que prevé una indemnización tarifada para los supuestos de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial”...

Y sin perjuicio de ello, el Código no introduce una fórmula matemática taxativa aplicable, consecuencia de lo cual - y hasta tanto la Jurisprudencia pueda hallar una mayoría pacífica - se opta por la fórmula Méndez y Vuoto (promediadas) utilizadas para el cálculo de indemnizaciones laborales vía acción civil.-

Tal fórmula (para ambos métodos) se expresa así:  $C = a \times (1 - V^n) \times 1/i$

- Fórmula Méndez

$a = \text{salario mensual} \times 60/\text{edad trabajador} \times 13 \times \text{porcentaje incapacidad.}$

- Fórmula Vuoto: es idéntica, pero varían en que el interés es del 6%, la edad de cálculo es de 65 años (en Méndez es de 75 años) y el modo de cuantificar “a”.-

- En Vuoto se calcula así:

$a = \text{salario} \times 13 \times \text{porcentaje de incapacidad}$

En el particular tendríamos:

- Méndez: \$16.764.059,13

- Vuoto: \$6.980.086,12

**En consecuencia se reclama la suma de: \$11.872.072,62 monto que resulta de promediar sendos baremos.**

La suma peticionada es estimativa y se encuentra asimismo sujeta al resultado del resto de las pruebas ofrecidas en particular al porcentaje de incapacidad que la pericial médica determine.

Por último, destaca que son muchas las dificultades existentes para evaluar el daño a las personas y más aún tarificarlos, algunos aplican el método lineal, el valor del punto de incapacidad, la fórmula de matemática financiera, etc. Lo que implica que todos resultan procedentes y a la vez cuestionables. Cada uno tiene su cuota de verdad.

Evaluar significa señalar el valor de una cosa, pero lo dificultoso es evaluar el daño a la persona.

Existe coincidencia en que la evaluación del daño a la persona es uno de los problemas difíciles de abordar, pues en su complejidad concurren factores de justicia material, de política legislativa, de seguridad jurídica e incluso de técnica jurídica.

De lo que se trata es hacer una valoración de lo invaluable.

La persona o su integridad física son, por definición, derechos extramatrimoniales, y por tanto, como se suele reconocer, sustancialmente no resarcibles carecen de un valor pecuniario, y por más que se pretenda asignar un valor dinerario tal valoración puede ser “forzosamente inexacta o puramente convencional, ya que la vida humana, la integridad física, los órganos de una persona, tienen un valor incalculable, nunca pecuniario”.-

Según Gherzi la dificultad radica en “cómo medir el daño en términos de valor y luego cuantificarlo en moneda o dinero”.-

En el presente reclamo, se opta por un sistema, pero en definitiva se deja librado a las probanzas de autos y al arbitrio judicial, la valuación del daño.-

De todo ello se concluye con relación a la cuantificación practicada que el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que “no es arbitrario ni descalificable el método en sí mismo, salvo que el resultado económico a que arriba en el caso sea irrazonable” (LS-258-301); y si consideramos que las serias lesiones y sus secuelas merman considerablemente la actividad habitual y la vida en relación del joven pretensor, concluiremos – a la par del pensamiento de la S.C.J y razonando en sentido inverso- que el resultado indemnizatorio reclamado es razonable.-

## **2).- Daño moral:**

Es menester destacar que el accidente provocado por el obrar imprudente del demandado y en el que resultó víctima el actor, repercutió gravemente en la psiquis del Sr. López, no solo por las lesiones físicas padecidas y sus correspondientes secuelas incapacitantes, sino que se encuentra muy traumatizado y atemorizado por lo ocurrido, situación que les impide desenvolverse normalmente en la vida diaria y realizar actividades propias de su temprana edad.

Básicamente tiene temor de volver a andar en motocicleta y más aún por arterias congestionadas de tránsito.

El daño moral que se reseña se ubica dentro de lo que el CCCN define como consecuencias no patrimoniales del daño (art. 1741 CCCN). Al respecto se ha dicho que en el daño no patrimonial se inscriben los daños a la integridad personal, a la salud psicofísica, a sus afecciones espirituales legítimas ("daño moral", propiamente dicho según la teoría clásica), a la interferencia al proyecto de vida, al honor, a la identidad personal, tanto propias como de ascendientes, descendientes, del cónyuge y quienes vivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible, en caso de muerte o gran discapacidad (BERGER, Sabrina M., "EL DAÑO NO PATRIMONIAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL", RCCyC 2015 (Agosto), 17/08/2015, 209).

*“El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria”* (C. Nac Civil Sala J, 25/10/94-Macoratti, Héctor D v. Expreso Atlántida SA) 1997-II-síntesis.-

*“Constituye a su vez, toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estado de aguda irritación, que exceden los que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar, de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral”* (Sup Corte BsAs. 19/9/95- Toledo, Noemí E v. Municipalidad de la Matanza) 1997-II -síntesis.-

*“El daño moral, incluye las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 CC y procede aunque las lesiones no hayan dejado secuelas”.* (C.Civ y Com Morón, Sala 2da, 6/8/96- Abud de Armani, Nélica c.Vigna, Nilo) 1997-II-síntesis.

*“En tal línea de pensamiento, se entiende al daño moral más allá de la órbita sensitiva, como un desmejoramiento espiritual o de la personalidad y aunque no haya dolor. Las formas más frecuentes de daño moral residen en el dolor, la angustia, la tristeza, etc... sería la contrapartida de la felicidad como estado espiritual que gozaba la víctima antes del hecho. Pero es evidente que la dimensión espiritual de la persona no se reduce a su sensibilidad, sino que comprende la existencia intelectual y volitiva, tanto en la soledad como en las relaciones con los demás”.* (cfr. Cuarta Cámara Civil, Comercial y Minas, Primera Circunscripción Judicial de Mendoza,

Expte. n° 52.255 "SARMIENTO, AIDA LUISA c/ TRANSPORTES EL PLUMERILLO p/ DyP., 21/03/2017.).

Para su reconocimiento es necesario que el agravio moral se encuentre acreditado, salvo en aquellos casos en que emerge en forma evidente del hecho mismo.

*“La reparación del daño moral en la órbita de la responsabilidad por daños derivados de la propiedad horizontal surge por la simple alteración de la vivienda del afectado y de su modo de habitarla que cause una lesión de índole espiritual y perturbadora. El objeto preciso de dicho daño moral o dicho en otras palabras la afectación del orden espiritual indemnizable consiste en la alteración del modus vivendi que genera semejante preocupación, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas”* (cfr. Argumento citado por Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Primera Circunscripción Judicial Mendoza, Expte. N° 51.488 “Irigó, Lorenzo c/ Gurski Héctor Juan p/ Daños y Perjuicios”, 02/08/2016).

En los términos del artículo 1738 del Código Civil y Comercial se ha dañado al actor en sus afecciones espirituales legítimas.

**# JUAN IGNACIO LÓPEZ: \$400.000**

**En consecuencia se reclama por éste rubro la suma de: \$400.000**

La suma peticionada es estimativa y se encuentra asimismo sujeta al resultado del resto de las pruebas ofrecidas en particular al porcentaje de incapacidad que la pericial psicológica/psiquiátrica determine.

**En resumen, la suma total reclamada es de: PESOS TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y DOS 62/100 (\$13.114.072,62).**

Es importante destacar, que el importe precedente se sujeta siempre a lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse y/o al importe que en más o en menos se fije prudencialmente por V.S. en la sentencia de acuerdo con el art. 90 inc. 7 del C.P.C., debiéndosele reajustar a dicho monto los intereses legales, costos y costas.

**TASA DE INTERES APLICABLE:**

Que habiendo la Exma. Suprema Corte de la Provincia dictado sentencia plenaria sobre la tasa de interés en los autos n° 93.319, caratulados: “AGUIRRE HUMBERTO P.S.H.M HUMBERTO J. AGUIRRE CAMARGO EN J° 146.708 / 39.618 "AGUIRRE H. P.S. Y P.S.H.M EN J° 142.657 CAMARGO DE AGUIRRE A. Y OT C/ O.S. p/ Rec. Ext. de inconstitucionalidad-casación”, es que vengo a solicitar que al momento de dictar sentencia, tenga presente la sentencia plenaria del más alto Tribunal de la Provincia.

### **IX. OFRECIMIENTO DE PRUEBA:**

Que en apoyo del derecho que asiste a mi parte vengo a ofrecer la siguiente prueba:

#### **A) DOCUMENTAL:**

- 1)- D.N.I. del Sr. Juan Ignacio López.
- 2)- Licencia de conducir del Sr. Juan Ignacio López.
- 3)- Cédula de Identificación de Vehículo.
- 4)- Título del Motovehículo.
- 5)- Constancia de Póliza de SANCOR SEGUROS.
- 6)- Certificado de pago de seguro.
- 7)- Denuncia de siniestro efectuada en SANCOR SEGUROS.
- 8)- Presupuesto de “Pueyrredón Motos”. En caso de desconocimiento, solicito se cite al representante legal de la empresa a reconocer firma y contenido del mismo.
- 9)- Certificado médico de fecha 17/01/2023 expedido por la Dra. Martina Battagion, Médica Mat. 12.523- Hospital Santa Isabel de Hungría. En caso de desconocimiento, solicito se cite a la profesional de la salud a reconocer firma y contenido del mismo.
- 10)- Constancia de denuncia accidente vial que diera origen al Expediente Penal N° T-351/23 caratulado “FISCAL C/ NN P/ LESIONES CULPOSAS- ART. 94”. En caso de desconocimiento fundado y expreso de la autenticidad, solicito se disponga librar oficio a la Unidad Fiscal de Accidentes de Tránsito, a efectos de que remita a este Juzgado “ad effectum videndi et probandi”, la causa de referencia.
- 11)- Siete (7) fotografías que acreditan lesiones sufridas por el Sr. López, Juan Ignacio.

12)- Ocho (8) fotografías que demuestran daños a la motocicleta.

13)- Certificado con determinación de incapacidad, de fecha 14/04/2023 expedido por el Dr. Carlos Álvarez, Mat. N° 4666- Especialista Medicina Laboral. En caso de desconocimiento, solicito se cite al profesional de la salud a reconocer firma y contenido del mismo.

14)- Resolución de tránsito dictada en las actuaciones identificadas como Expediente N° 1467/23, originario del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Maipú. En caso de desconocimiento fundado y expreso de la autenticidad, solicito se disponga librar oficio a dicho Juzgado de Maipú, a efectos de que remita a este Tribunal “ad effectum videndi et probandi”, el expediente administrativo de referencia.

15)- Cuarenta (40) secuencias fotográficas extraídas de videofilmación que demuestran el accidente de marras.

16)- Bono de sueldo del Sr. López, Juan Ignacio correspondiente al mes de Marzo de 2023, como empleado en relación de dependencia de YACOPINI SUD S.A. En caso de desconocimiento, solicito se cite al representante legal de la empresa a reconocer firma y contenido del mismo.

17)- Listado de partes de la motocicleta dañadas.

18)- Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad.

#### **B)- INFORMATIVA:**

1)- Se libre oficio a la Unidad Fiscal de Accidentes de Tránsito a fin que remita a este Juzgado “ad effectum videndi et probandi” Expediente Penal N° T-351/23 caratulado “FISCAL C/ NN P/ LESIONES CULPOSAS- ART. 94”

2)- Se libre oficio al Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Maipú, a fin que remita a este Juzgado “ad effectum videndi et probandi” el expediente administrativo N° 1467/23.

3)- Se libre oficio al Hospital Santa Isabel de Hungría, a efectos de que remita a este Juzgado la Historia Clínica correspondiente al Sr. Juan Ignacio López, D.N.I. N° 32.352.419, atendido en dicho nosocomio con fecha 17/01/2023.

4)- Se libre oficio a PUEYRREDÓN MOTOS a fin que informe el valor de venta actual- 0 Km, incluyendo gastos de patentamiento, de motocicleta Scooter, Marca BETAMOTOR, Modelo TEMPO.

### **C) PERICIAL:**

**1.- Pericia Médica:** para la cual deberá fijarse día y hora de audiencia para la designación de perito médico traumatólogo, para que luego de examinar al Sr. Juan Ignacio López y de compulsar las constancias de autos, informen:

**a) Perito traumatólogo:** 1) Las lesiones sufridas por el actor 2) Consecuencias de las mismas. 3) Tiempo de recuperación. 4) Tratamientos a realizar y ya realizados. Costos de los mismos. 5) Los cuidados que requiere y la rehabilitación que deberá realizar. 6) Incapacidad al momento del accidente e incapacidad actual. 7) Incidencia de las lesiones con respecto a la actividad del actor. Demás datos que estime convenientes.

**b) Perito Psicólogo:** a.- El estado actual del Juan Ignacio López, desde el punto de vista psicológico. b.- Si como consecuencia del accidente sufrido, el actor comenzó a padecer de trastornos en su vida afectiva y en la convivencia cotidiana. c.- Si resulta necesaria la atención profesional del para sobrellevar los padecimientos psíquicos ocasionadas por el siniestro padecido y en su caso tipo de tratamiento, duración, frecuencia y valor promedio de las sesiones. d.- Grado de incapacidad desde el plano psicológico. e.- Cualquier otro dato de interés que el experto considere.

**2.- Mecánica:** solicito la designación de un perito ingeniero mecánico, en la forma de estilo, para que luego de compulsar cuantos elementos estime necesarios, informe:

1- Indique la mecánica del accidente. Croquis ilustrativo y todo lo demás que el auxiliar crea necesario para dilucidar la responsabilidad civil emergente del accidente ocurrido.

2.- Lugar del impacto.

3.- Características de calle Videla Castillo de Rusell, Maipú, Mendoza, altura N° 2.340. Sentidos de circulación. Informe si en la arteria mencionada existe prioridad de paso para efectuar giros o quienes ostentan primacía son los vehículos que circulan por calle Videla Castillo en sus sentidos de circulación. Si existen carteles indicativos que otorgan posibilidad y prioridad a los vehículos que circulan en sentido este- oeste para realizar maniobras de viraje hacia izquierda.

4.- Informe daños sufridos por la motocicleta Scooter, Marca BETAMOTOR, Modelo TEMPO, Dominio A137AZX. En especial si padeció rotura

absoluta de cuadro/chasis. En caso afirmativo, informe si la misma resulta inutilizable por configurar daño total.

5.- Indique valor actual- 0 km, incluyendo gastos de patentamiento de motocicleta Scooter, Marca BETAMOTOR, Modelo TEMPO

6.- En su defecto, informe si existe posibilidad de reparación de motovehículo, en particular chasis/cuadro. En su caso, indique valor de repuestos que requiere y valor de mano de obra actualizada.

7.- Tiempo probable de reparación del vehículo.

8.- Cualquier otro dato de interés que estime conveniente aportar a la causa.

#### **D) TESTIMONIAL:**

De las siguientes personas, quienes deberán comparecer en forma personal y bajo apercibimiento de ley:

1.- Eduardo Matías García, D.N.I. N° 28.564.079, con domicilio real sito en calle Ramírez N° 3207 de la Ciudad de Mendoza.

2.- Juan Pablo Verzini, D.N.I. N° 37.194.684, con domicilio real sito en calle Edmundo Correa N° 700, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza.

3.- María Florencia Aruani, D.N.I. N° 28.893.378, con domicilio real sito en calle Santa Fe N° 74, Mayor Drummond, Luján de Cuyo, Mendoza.

4.- Federico Sebastián Peralta, D.N.I. N° 29.327.048, con domicilio real sito en calle España N° 988 de la Ciudad de Mendoza.

Quienes deberán responder al siguiente interrogatorio:

1- Por las Generales de la ley 2.- Para que diga el testigo cuanto sabe del accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de Enero de 2023. 3) Me reservo el derecho de ampliar y/o modificar en la etapa procesal oportuna.

#### **X. DERECHO:**

Se funda la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1740, 1757, 1758, 1769 concordantes y correlativos del C. Civil y Comercial de la Nación; disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza y disposiciones de la Ley de Tránsito N° 9024.

#### **XI.- PETITORIO:**

En mérito de lo expuesto, a U.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, parte y domiciliado a mérito al escrito ratificatorio que al presente adjunto.-

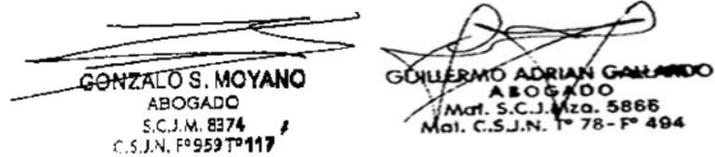
2) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley

4) Se tenga presente la prueba ofrecida.-

5) Oportunamente se dicte sentencia condenándose a la parte demandada al pago de las sumas provisoriamente estimadas o las que en más o en menos resulten de las pericias médicas y demás prueba a producirse y que en definitiva fije el prudente criterio de V.E., con más los intereses correspondientes hasta el día de total y efectivo pago, con imposición de las costas.-

5) Se considere que se ha presentado en expediente separado, el pedido de beneficio de litigar sin gastos, conjuntamente con la demanda de daños y perjuicios.-

Proveer de conformidad, Será Justicia



The image shows two signatures and their corresponding professional stamps. The stamp on the left is for Gonzalo S. Moyano, an attorney with S.C.J.M. 8374 and C.S.J.N. Fº 959 Tº 117. The stamp on the right is for Guillermo Adrian Galardo, an attorney with Mat. S.C.J. Mza. 5866 and Mat. C.S.J.N. 1º 78 - Fº 494.

*“Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal”.*

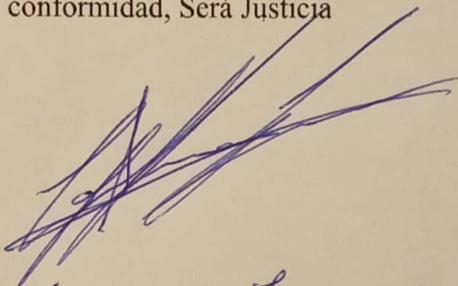
RATIFICA ACTUACIÓN

SEÑOR JUEZ:

LÓPEZ, JUAN IGNACIO, D.N.I. N° 32.352.419, por derecho propio, en los autos N°..... caratulados "LÓPEZ, JUAN IGNACIO C/ CARVAJAL, MIGUEL ANGEL Y OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS" a Usía respetuosamente me presento y digo:

Que vengo a ratificar todo lo actuado por el Dr. Guillermo A. Gallardo Mat. 5.866 y Dr. Gonzalo S. Moyano, Mat. 8.374, en mi nombre y representación, lo que solicito se tenga presente a los fines que correspondan.

Proveer de conformidad, Será Justicia



Lopez Juan Ignacio

32.352.419 -